

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL DIA 6 DE ABRIL DE 2015

Se inició la sesión a las 13:10 Hrs., con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes; de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Esperanza Silva; de los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Roberto Guerrero y Hernán Viguera; y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero Gastón Gómez.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 30 DE MARZO DE 2015.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 30 de marzo de 2015 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informa al Consejo que:

- a) Los adjudicatarios del galardón otorgado al proyecto intitulado “Winnipeg”, en el Concurso del Fondo de Fomento CNTV 2013, en la categoría Miniserie Histórica o Documentales Históricos Ficcionalados, por el monto de \$264.890.742, ante la imposibilidad de llevar a cabo el proyecto, han propuesto restituir la cuota inicial de \$13.244.537, que recibieran al momento de suscribir el contrato con el CNTV.

El Consejo acordó acceder a lo solicitado e instruyó al Presidente en el sentido de arbitrar las medidas conducentes a poner fin a la relación jurídica con los adjudicatarios del referido proyecto;

- b) Los adjudicatarios del proyecto “Puerto de papel”, galardonado en la Categoría 12, para Coproducciones Internacionales, en el Concurso del Fondo de Fomento CNTV 2012, han presentado una solicitud de substitución de canal emisor. En efecto, el programa ha despertado un gran interés, por lo que fueron aumentados sus capítulos de 15 a 26, y la producción incorporó a dos televisoras públicas latinoamericanas (Pakapaka, del Ministerio de Educación Argentino y la señal Colombia), por todo lo cual se ha estimado de la más alta conveniencia que la producción sea emitida por TVN y no por el canal originalmente previsto, UCV Televisión, el que, en todo caso, ha accedido al cambio.

El Consejo acordó autorizar el cambio de canal emisor para el proyecto “Puerto de papel” e instruyó al Presidente en el sentido de arbitrar las medidas conducentes a efectuarlo.

- c) En consideración a la experiencia acumulada durante los primeros seis meses de aplicación de las nuevas Normas Sobre Programación Cultural, el Presidente propuso al Consejo modificar los horarios de emisión de dicha programación, aumentando el horario prime a los días sábados y domingos;

El Consejo aceptó la proposición del Presidente y le encomendó confeccionar el texto de la reforma; y

- d) Con fecha 2 de abril de 2015, fueron despachados sendos oficios a los concesionarios y permisionarios de TV, relativos a la incorporación de la lengua de señas en las emisiones de televisión.

3. APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “SPACE”, DE LA PELICULA “BLADE II”, EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P-13-14-2065-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-14-2065-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 2 de febrero de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “Space”, de la película “*Blade II*”, el día 14 de noviembre de 2014, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°138, de 5 de marzo de 2015, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°547/2015, la permisionaria señala lo siguiente:

Matías Danus Gallegos, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) SpA (“VTR”), continuadora de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., ambos domiciliados para estos efectos, en Avenida Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N° 138, de 5 de

marzo de 2015 (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las “Normas” o “Normas Especiales”), al exhibir a través de la señal “Space” la película “Blade II”, al CNTV respetuosamente digo:

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

-I- Antecedentes

Con fecha 2 de febrero de 2015, este H. Consejo, a través del Ordinario N°138, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 1° de las Normas Especiales, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal Space, de la película “Blade II” (en adelante también la “película”), en horario para todo espectador.

En el filme, según se sostiene, se encontrarían “una serie de secuencias representativas que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil”, habiendo sido por esta razón calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”. El informe en que se funda el cargo formulado (Informe P13-14-2065-VTR, en adelante el “Informe”) indica que se encuentran en el filme “una variedad de escenas violentas, que son realizadas mediante elementos de producción -efectos especiales, uso de cámara lenta y música incidental- que buscan realzar el impacto que la película provoca en la audiencia” y que su exhibición en horario para todo espectador resultaría en una infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales, las cuales fueron dictadas con el objeto de resguardar el bien jurídico “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

-II- La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo

Mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación. Estimamos que el CNTV no puede sancionar la transmisión de cierto tipo de programas, basándose sólo en la voluntad de proteger a los menores de edad, lo cual es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres.

Así, la *Itma. Corte de Apelaciones de Santiago* ha fallado al efecto que:

“[n]o es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia”

Los Señores Consejeros deben considerar, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR dispone para sus contratantes alternativas de fiscalización que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:

1. *VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.*

2. *Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.*

3. *El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.*

4. *VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr.cl/television/crear-tu-clave-de-control-familiar/crea-tu-clave-de-control-familiar/>*

Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.

En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 1° de las Normas Especiales, por la exhibición, en horario para todo espectador, de la película “Blade

II”, a través de la señal Space. Ocurre Señores Consejeros que al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos “circuitos de canales”, pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio. Tal como ocurre con los canales de contenido sexual para adultos (por ejemplo “Canal Playboy”), estos son contratados y en consecuencia transmitidos a petición expresa del contratante. Lo mismo ocurre con todos los canales, pues el contratante solicita un determinado “circuito de canales” y luego puede bloquear o no aquellos que estime procedentes.

Así, la exhibición de programas de contenido inapropiado para menores es responsabilidad de quien contrata los servicios y luego no toma las medidas necesarias para que ello no ocurra, es decir, a los padres de los menores eventualmente expuestos.

La responsabilidad de revisar la programación, de considerar su calificación, de estudiar las advertencias y ciertamente, de bloquear aquella que en su parecer es inapropiada para menores, corresponde en primer lugar a los padres.

En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.

Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente que VTR ha contactado a los programadores y ha sostenido diversas reuniones con ellos, a fin de que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo.

Por otro lado, y aun cuando la película se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H. Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 1° de las Normas Especiales que se estima infringida en estos autos.

Audiencia de la película “Blade II”, exhibida el 14 de noviembre 2014 a las 13:34 horas por la señal Space

MGM	Desde	Hasta	Total hogares con cable	4-12 Años	13-17 Años
Blade II	13:34 hrs.	15:45 hrs.	0,551%	0,018%	0,024 %

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, artículo 1° de las Normas Especiales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,

AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: *Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Blade II”, emitida el día 14 de noviembre de 2014 por la permissionaria VTR Banda Ancha S. A., a través de su señal “Space”, a partir de las 13:34 Horas, esto es, en *horario para todo espectador;*

SEGUNDO: Que, la película “*Blade II*” (2002) es la segunda de una saga de tres films de vampiros que se basa en la serie de Marvel Comics “La Tumba de Drácula”, publicada entre 1972 y 1979. En “*Blade II*”, se narra una extraña mutación que ha tenido lugar en la comunidad de vampiros. Los *Reapers* son una nueva raza de vampiros, que se caracteriza por su sed insaciable de sangre, por lo cual no sólo atacan a los humanos sino también a individuos de su misma especie. El explosivo crecimiento de esta nueva raza amenaza la propia existencia de los vampiros, ya que no habrá suficientes humanos para satisfacer las necesidades de sangre de la comunidad vampírica;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “*Blade II*”, se ha podido constatar la existencia de una variedad de escenas violentas, que son realizadas mediante elementos de producción -efectos especiales, uso de cámara lenta y música incidental-, que buscan acrecentar el impacto que la película provoca en la audiencia. Asimismo, hay secuencias de disparos a quemarropa y hechos sangrientos en abundancia. Las escenas, en su conjunto, configuran un film orientado a un público adulto, lo cual está acorde con su calificación cinematográfica;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es, proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película “*Blade II*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 8 de mayo de 2002, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, la permissionaria, al emitirla en “*horario para todo espectador*”, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión, a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan. Al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión.”*;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las ‘Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión’, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las ‘Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión’ estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas; Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que*

deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada”;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “para mayores de 18 años”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absoluta de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra dos sanciones por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en los últimos doce meses, a saber : a) por exhibir la película “*Hard Candy*”, impuesta en sesión de fecha 11 de agosto de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; y b) “*Repo Men*”, impuesta en sesión de fecha 13 de octubre de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de resolver; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal "Space", de la película "Blade II", el día 14 de noviembre de 2014, en "horario para todo espectador", no obstante su calificación como "para mayores de 18 años", practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

4. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "VIVE DEPORTES", DEL PROGRAMA "SIGANME LOS BUENOS", EL DIA 7 DE DICIEMBRE DE 2014 (INFORME DE CASO A-00-14-2143-VTR, DENUNCIA 18.185/2014).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso A00-14-2143-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 2 de febrero de 2015, acogiendo la denuncia N°18.185/2014, presentada por un particular, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la emisión del programa "Siganme los Buenos", a través de su señal "Vive Deportes", el día 7 de diciembre de 2014, en razón de haberse vulnerado, presuntamente, en dicho programa la dignidad personal de doña Michelle Bachelet Jeria;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°137, de 5 de marzo de 2015; y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°548/2015, la permissionaria señala:

Matias Danús Gallegos, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) SpA, continuadora de VTR Banda Ancha (Chile) S. A., ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Apoquindo 4.800, comuna de Las Condes, Santiago ("VTR"), en los autos sobre cargos

formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV") por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que crea el CNTV (la "Ley"), y que se configuraría por la exhibición a través de la señal "Vive Deportes" del programa de entrevistas "Sígueme los buenos" (el "Programa"), el día 7 de diciembre de 2014, al CNTV respetuosamente digo:

En efecto, con fecha 2 de febrero de 2015, este H. Consejo, a través del Ordinario N° 137, de fecha 5 de marzo de 2015 (el "Ordinario") acordó formular cargos a VTR por haber supuestamente infringido el artículo 1° de la Ley. A juicio del H. Consejo, esta infracción se configuraría por la exhibición del Programa a través de la señal Vive Deportes, en el cual la Sra. María Luisa Cordero (conocida en los medios de comunicación como la "Dra. Cordero"), panelista del mismo, habría emitido opiniones de carácter denigrante que vulnerarían la dignidad personal de doña Michelle Bachelet Jeria.

Por medio de la presente, vengo en evacuar los descargos correspondientes al cargo formulado, solicitando al H. Consejo que absuelva a mi representada del referido cargo o, en subsidio, y en el improbable caso en que considere que cabe a VTR responsabilidad en estos autos, le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

-I- Características del Programa y consideraciones normativas

- 1. Tal como señala el informe P13-14-2143-VTR ("Informe") -que funda la formulación de cargos por parte del CNTV-, el Programa corresponde a un late show, esto es, un programa que "(...) cuenta con la participación de diferentes invitados y algunos panelistas estables, donde los temas de conversación se encuentran enfocados a una audiencia adulta". Se trata de un programa donde tanto el conductor como los panelistas pueden expresar su opinión respecto a una gran variedad de temas, bajo su propia responsabilidad. Así, la libertad de expresión es precisamente un elemento valorado y de la esencia de este tipo de programas.*
- 2. Por lo mismo, y antes de profundizar en el derecho aplicable, es necesario hacer presentes una serie de consideraciones que este H. Consejo debe tener en cuenta al momento de dictar una resolución definitiva en estos autos infraccionales:*
 - a) En primer término, los dichos de la Dra. Cordero, expresados en el Programa, no representan en ningún caso la opinión de VTR, institución que no comparte, por cierto, las opiniones vertidas en la especie por dicha panelista. El Programa es transmitido por mi representada y simplemente presta un espacio abierto a la discusión de ideas y a la emisión de opiniones, propias de quienes las expresan. Por lo mismo, no resulta razonable que se sancione a VTR por las expresiones y opiniones de un tercero como la Dra. Cordero, que representan tan sólo su sentir sobre un determinado tema. En efecto, en el programa se hizo alusión a esta circunstancia,*

señalando expresamente que "las opiniones expresadas por los panelistas no representan la opinión de VTR y serán de exclusiva responsabilidad de quienes las emiten".

- b) VTR no puede ser, en consecuencia, legitimado pasivo de las sanciones que pretende imponer el Ordinario. Considerando que no pudo haber actuado de otra forma (en virtud de la prohibición constitucional de la censura previa, que se expondrá en lo sucesivo), entendemos que es la persona que emite las opiniones en controversia quien debiera responder por sus dichos. De otro modo, se haría responsable a VTR -que actuó nada menos que en la forma que le exige el ordenamiento jurídico, sin negligencia alguna- por la actuación de un tercero; infringiéndose además, con ello, la regla de principio contenida en el artículo 39 de la ley N° 19.733, que exime de responsabilidad legal al director de un medio de comunicación que actuó sin culpa en la comisión de un hecho delictual u abusivo en el ejercicio del derecho a la libre emisión de opinión.*
 - c) Nada puede -ni debe- hacer VTR para controlar o evitar la expresión de opiniones de invitados y panelistas de los programas que emite. Interferir a priori en las opiniones de estos, "orientando" el tema de conversación de una forma diversa a la que el expositor quiere presentar, o compeliéndole a evitar tratar determinadas temáticas o la utilización de ciertas expresiones, vulneraría la garantía constitucional consistente en la libertad de emitir opiniones e informar, sin censura previa, consagrada en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.*
- 3. En efecto, VTR se ve absolutamente imposibilitado de evitar la emisión de opiniones como aquellas que han sido objeto de reproche en el Ordinario, por cuanto cualquier conducta diferente de parte suya hubiere significado censurar de forma previa e indebida -cuestión que constituye una conducta inconstitucional, a la que no puede esta parte verse forzada por persona alguna - las opiniones espontáneas de uno cualquiera de los conductores, panelistas o invitados de los programas que componen su oferta programática. Y es que, al margen de la pertinencia del contenido de los dichos de la Dra. Cordero -que VTR no comparte, según se ha dicho-, nada pudo hacer VTR para que dicha persona actuase, opinase o se expresase de una forma distinta a aquella en que ha obrado.*
- 4. Hacemos presente, además, que el programa donde la Dra. Cordero se expresó en la forma cuestionada se transmitió a partir de las 23.00 hrs., precisamente porque el público objetivo del programa es un público adulto, con criterio formado, capaz de evaluar y cuestionar todo lo expresado por los panelistas -en concreto, la Dra. Cordero-, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Así, por cierto, se hizo ver al comienzo del programa con la oportuna exhibición de su calificación de aptitud de audiencia.*

5. Además, las cifras de teleaudiencia con que contó el Programa ratifican la circunstancia que aquél prácticamente no fue visto por menores de edad, de forma tal que su formación espiritual e intelectual no pudo haberse visto afectada (en los términos del inciso final del artículo 1° de la Ley, supuestamente infringido) por los dichos de la Dra. Cordero.

Vive Deportes	Desde	Hasta	Total hogares con cable	4-12 Años	13-17 Años
SLB	23:00 hrs.	00:00 hrs.	0,256%	0,000%	0,007%

-II- Derecho a emitir opiniones e informar sin censura previa como límite a la función fiscalizadora

6. El fundamento jurídico del cargo formulado por el H. Consejo se encontraría, según se señala, en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, ya que las opiniones emitidas por la panelista Cordero afectarían la dignidad de la Presidenta de la República, vulnerando así el principio del “correcto funcionamiento” de los servicios de televisión.

7. El Informe analiza detalladamente cómo las opiniones emitidas constituirían una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Concordamos en que existe absoluto consenso sobre la relevancia de asegurar, en una sociedad democrática, el respeto absoluto de los derechos fundamentales de la persona humana, tal como el derecho a que su dignidad no se vea afectada, derecho que emanaría directamente “de la dignidad con que nace la persona humana” . Pero cierto es también que existen otros derechos fundamentales en pugna, que deben ser tomados en cuenta para llegar a una adecuada decisión en el presente caso, como se explicará a continuación.

II.1 La panelista ha actuado amparada por la garantía constitucional de libertad de expresión

8. En efecto, la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental, consistente en la libertad de emitir informaciones y opiniones, sin censura previa, constituye un valor que también debe ser resguardado por este H. Consejo. Así, en el caso que nos atañe se presenta un conflicto entre ambos valores, ya que “Desde la óptica del bien jurídico honor, en su tutela yace un conflicto de intereses: por una parte, el interés de cada cual en poder manifestarse libremente sobre la conducta de los demás, y por otra, el interés de no verse denigrado por los reproches o afirmaciones de otros bienes jurídicos en conflicto”. De este modo, el presente caso se requiere una adecuada ponderación de ambos bienes jurídicos en conflicto.

9. Revisando el conflicto desde esa perspectiva (ponderación del bien jurídico “dignidad” y el bien jurídico “libertad de expresión”), se hace evidente que la Sra. Cordero ha actuado amparada en la garantía Constitucional del artículo 19 N° 12. Nada puede hacer mi representada para que ella actúe, opine o se exprese de una forma distinta a la que ella misma desea, pues de lo contrario se estaría vulnerando la garantía consagrada a su favor, lo que en el caso de un programa de televisión donde ella concurre a emitir sus opiniones, se traduciría necesariamente en una hipótesis de censura previa. En razón de ello, no corresponde siquiera calificar los dichos de la panelista, toda vez que ellos fueron emitidos en el contexto de dicha garantía constitucional.

10. Por lo demás, en un estado democrático de derecho, el ejercicio del derecho a expresarse libremente supone tolerar afirmaciones que pueden resultar odiosas para ciertas personas o grupos. En efecto, tal como señala la literatura especializada en la materia, “debe existir la máxima libertad de profesar y discutir, como una cuestión de convicción ética, cualquier doctrina, por inmoral que pueda considerarse”, precisamente porque solo así puede asegurarse el efectivo resguardo de ese derecho. El principio señalado precedentemente no es ajeno a este H. Consejo, el cual ha aceptado en el pasado la validez de la emisión de programas con opiniones y contenidos que pueden resultar odiosos para algunos sectores de la población, señalando que:

“La doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan ser acogidas favorablemente, sino también aquellas que puedan inquietar al estado o a una parte de la población, pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática”.

11. En aquel caso citado se había esgrimido por los denunciantes que los contenidos de una serie de dibujos animados habrían atentado contra “los valores morales y culturales de la Nación”, “la dignidad de las personas” y “la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud”, pero el CNTV fue enfático al señalar que aunque algunas expresiones pueden provocar inquietud e incomodidad, no deben considerarse por ese sólo hecho proscritos.

12. La discusión sobre los límites de la libertad de expresión se expuso también en el caso 1723-10 del Excmo. Tribunal Constitucional de Chile, donde se discutió la eventual inconstitucionalidad del artículo 2331 del Código Civil, que constituye una limitación a las indemnizaciones que pueden reclamarse por concepto de imputaciones injuriosas contra el honor. Al respecto, el Excmo. Tribunal estuvo por desechar la hipótesis de inconstitucionalidad, pues un castigo pecuniario excesivamente alto para quien emitiera opiniones respecto de otros, aunque con ello generara un daño:

“Produciría efectos nocivos respecto de la libertad de expresión, favoreciendo la autocensura ante el riesgo de ser condenado a pagar indemnizaciones cuantiosas o, cuando menos, a soportar un proceso judicial, todo lo cual incidiría negativamente en la calidad de la democracia”.

13. *Así las cosas, es evidente que el reproche realizado al Programa puede constituirse en una amenaza a la libertad de expresión. Al respecto, se ha señalado sobre el control ex post de un ente regulador de medios de comunicación lo siguiente:*

“(…) las responsabilidades ulteriores, cuando son demasiado gravosas para la libertad de expresión, producen un chilling effect, es decir, un efecto de ‘enfriamiento’ de las expresiones y del debate público. Bajo tales circunstancias podría ocurrir que los medios de comunicación o personas naturales no emitan determinadas expresiones, por temor a las sanciones que ello acarrearía”.

14. *Así, prohibir la emisión de ciertas opiniones porque ellas resultan odiosas o incómodas para la sociedad en general o para un grupo en específico, equivale básicamente a suprimir una forma esencial de diálogo al interior de una sociedad democráticamente organizada.*

II.2 Las facultades fiscalizadoras del H. Consejo reconocen como límite el respeto a las garantías constitucionales, dentro de las cuales se encuentra precisamente la libertad de expresión

15. *Es además necesario recordar que la libertad de expresión es una garantía de tal relevancia en un estado democrático de derecho como el nuestro, que no solo el artículo 19 N° 12 la consagra. En efecto, la propia Ley N° 18.838 cuida no transgredir esta garantía, al señalar en el inciso primero de su artículo 13 que “El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión”. Es decir, la garantía constitucional que resguarda el derecho a informar y expresar libremente opiniones se perfila como un límite a la función fiscalizadora de las autoridades de telecomunicaciones, en este caso, el H. Consejo. Lo anterior porque, como ha sido explicado precedentemente, aplicar sanciones en situaciones de este tipo acarrearía la inhibición y enfriamiento, en palabras del profesor González, del debate público.*

16. *Por las razones antes expuestas, el programa emitido no vulneraría el artículo 1° de la Ley N° 18.838, atendiendo a lo dispuesto en no solo a lo dispuesto en el inciso I del artículo 13 de la misma, sino también a la garantía consagrada en el numeral 12 de la Constitución Política de la República y los diversos tratados internacionales existentes en la materia, que posicionan el derecho a la libertad de expresión como el pilar fundamental de cualquier estado democrático de derecho.*

-III- La facultad sancionadora del H. Consejo no es la vía idónea para resguardar la dignidad y honra de las personas

17. Hemos explicado en los párrafos precedentes por qué corresponde a este H. Consejo desestimar los cargos formulados, con el fin de reivindicar la conducta legítima de VTR y evitar cualquier tipo de cometido que signifique censura previa de las opiniones vertidas durante el Programa y cualquier otro espacio de su programación. Pues bien, ello no quiere decir que el derecho a la honra y dignidad de las personas quede relegado.

18. En efecto, contrario a lo que podría suponer el CNTV, resguardar la libertad de expresión no supone necesariamente la desprotección de quienes ven afectada su honra o dignidad por las opiniones de un tercero, pues el ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos para no dejar en indefensión a los ciudadanos que vean personalmente afectados estos derechos.

19. Nuestro ordenamiento jurídico consagra un sistema de protección mucho más completo y armónico: dado que no puede existir la censura previa ni las acciones que tiendan a ella (cuestiones que facilita la sanción administrativa de la especie), son el Derecho Civil y el Derecho Penal los cuales entregan los mecanismos adecuados para hacer valer las responsabilidades personales del emisor de las opiniones -si dicha responsabilidad procediere-, haciendo a cada quien responsable de sus acciones, sin coartar la libertad de expresión que le asiste a todo ciudadano ni hacer, como en el presente caso, indebidamente responsable a un tercero como VTR de un eventual ilícito cometido en contra de tales bienes jurídicos.

20. Lo anterior permite, asimismo, plantearnos una pregunta de capital importancia. Considerando la existencia de opiniones que serían eventualmente lesivas de la dignidad de personas determinadas, ¿qué legitimación asiste al denunciante anónimo de estos autos infraccionales o a este H. Consejo para calificar dichas opiniones como tales, si ni siquiera los (virtuales) afectados han actuado como denunciantes ni han obrado de forma alguna para conseguir un reproche y/o una reparación al efecto?

21. En efecto, el denunciante anónimo de la causa de marras no ha expresado de qué manera los dichos cuestionados afectan su dignidad o la de las personas e instituciones que se mencionan, ni mucho menos lo hace el Informe en el cual se funda la formulación del presente cargo.

22. Así, de conformidad al artículo 55 del Código Procesal Penal, los delitos a la honra constituyen delitos de acción penal privada, de modo que si aún el Ministerio Público -órgano constitucionalmente autónomo, prosecutor encargado de la persecución e investigación de hechos constitutivos de delito- se 22. Así, de conformidad al artículo 55 del Código Procesal Penal, los delitos a la honra constituyen delitos de acción penal privada, de modo que si aún el Ministerio Público -órgano constitucionalmente autónomo, prosecutor encargado de la persecución e investigación de hechos constitutivos de delito- se

encuentra imposibilitado de hacerlo un órgano administrativo como este H. Consejo mediante la incoación de un procedimiento sancionatorio sin la intervención previa de las eventuales víctimas.

23. En suma, VTR no puede ser responsable por los dichos vertidos por la Dra. Cordero en el Programa. Tanto porque no ha cometido ningún ilícito (no sólo no emitió los dichos objeto de reproche, sino que actuó de la única forma que le ordena el ordenamiento jurídico, sin aplicar censura previa a las opiniones ajenas), como porque el actual procedimiento infraccional no resulta idóneo para ejercer el reproche y reparación de la afectación de la dignidad humana que el Ordinario pretende cautelar.

POR TANTO,

AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO:
De acuerdo al mérito de lo indicado, tener por evacuados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y, en su mérito, tenga a bien absolver a mi representada del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Síganme los Buenos*” es un late show emitido por la señal “*Vive Deportes*”, conducido por Julio César Rodríguez. El programa cuenta con la participación de diferentes invitados y algunos panelistas estables, donde los temas de conversación se encuentran enfocados a una audiencia adulta;

SEGUNDO: Que, en el programa fiscalizado participó la doctora María Luisa Cordero, quien es panelista del programa dos veces a la semana. El programa se caracteriza, en términos generales, por desarrollarse en un clima de conversación distendida y liviana, en el que el conductor administra el tiempo y la orientación respectiva a ciertos temas, para que la panelista referida emita su opinión acerca de ellos;

TERCERO: Que, el programa comienza con el comentario del conductor, Julio Cesar Rodríguez, sobre una noticia relativa a un incidente de Gendarmería, en el que dicha institución habría informado falsamente sobre el motivo de fuga de unos reos para así evitar responsabilidades.

Seguidamente, el conductor se refiere a los resultados de la última encuesta de evaluación del Gobierno, señalando que la aprobación a la Presidenta de la República ha bajado en las encuestas. A partir de esto, le pregunta su opinión a la doctora Cordero. Ella, en relación a lo preguntado, señala que cree que el cargo le queda “*como poncho*” y que no la encuentra hábil. Además, indica que la doctora Cordero. Ella, en relación a lo preguntado, señala que cree que el cargo le queda “*como poncho*” y que no la encuentra hábil. Además, indica que le alegra que se esté notando en las encuestas la inquietud y el rechazo que está teniendo la ciudadanía frente a las medidas tomadas por la Presidenta.

A continuación, y luego de otras opiniones emitidas por la doctora Cordero, el conductor señala que la Presidenta Bachelet, aún con lo que ha bajado en las encuestas, sigue siendo la mejor evaluada del Gobierno. A partir de esto, comienza el siguiente diálogo entre el conductor y la Dra. Cordero: *“Doctora Cordero: Enseñémosle a la gente. Porque la Bachelet tiene un lado oscuro que la gente no conoce. La gente tiene que saber que la Bachelet fue la doctora que examinaba al hijo del dueño de El Mercurio cuando estaba escondido en una mazmorra, y eso nadie lo habla. Hablan, ay cuando la torturaron en Cuatro Álamos que tuvo que irse al exilio. ¿Y su lado oscuro? El papá de su hija chica, ¿No es el gallo que orquestó el apresamiento del hijo de [Agustín] Edwards? ¿Por qué no decimos la verdad por la miéchica? Esa es la Michelle Bachelet. Yo no sé dónde tenía las habilidades blandas ella. Una doctora examinando a un gallo que estaba secuestrado.”* “Julio César Rodríguez: *¿Pero eso a usted le consta?”* “Doctora Cordero: *Pero si eso es lo que está en los anales de la historia de Chile po’. La historia no contada.”* “Julio César Rodríguez: *¿Pero eso es un hecho?”* “Doctora Cordero: *Pero, ¿No le decían la compañera Eugenia don July?”* “Julio César Rodríguez: *Sí, pero es distinto.”* “Doctora Cordero: *Ya po’, si yo estoy mintiendo, que se querelle ella contra mí. Llémoslo a la justicia, donde ella va a ganar por goleada con los lame pata de la Corte Suprema.”*

Continúan conversando sobre sus apreciaciones referidas al desempeño de la Presidenta de la República y de otros miembros del Gobierno, para luego seguir con lo que creen es el desconocimiento de los intereses del ciudadano chileno por parte de los políticos.

Posteriormente, el conductor del programa cambia el tema y señala que hay una noticia que ha generado diversas opiniones en la agenda política. Indica que se trata del cambio de nombre a la medalla entregada por el Ejército, medalla que solía llamarse Augusto Pinochet. En relación a esto, le consulta su opinión a la Doctora Cordero, quien señala lo siguiente: *“(…) Ya, si eso significa romper con el pasado, fantástico, ok. Pero entonces, yo le pido a las señoras obesas mórbidas defensoras de los derechos humanos, que saquen los carteles que hay en Recoleta, ‘verdad y justicia ahora’, me tienen los ovarios del porte de un zapallo con la cuestión, con letras rojas en un fondo negro. ¿Vamos a olvidar o no vamos a olvidar? ¿Van a olvidar no más lo de los milicos o no van a olvidar los de izquierda también? Porque ya está bueno de pasarle comisión a las nuevas generaciones en temas que les son ajenos.”*

Frente a este comentario, el conductor señala lo siguiente: *“No es por ser contreras, pero nacen desde emociones distintas. Porque si a mí me hubieran matado un hijo, yo todavía estaría alegando. Y seguramente pegaría un cartel. Una emoción distinta es entregar un premio que tenga el nombre de un dictador. Es como si en España hicieran una premiación a los artistas y se ganen el premio Franco.”*

Luego, y continuando con el mismo tema, la Doctora Cordero habla sobre su experiencia en el Gobierno de Allende y su percepción del Gobierno actual. Enseguida, se da paso al espacio publicitario del programa y luego a comerciales. Al regreso, el conductor aborda el tema de la prohibición de venta de alcohol desde las 22:00 horas en la comuna de Providencia. La Doctora Cordero opina sobre esta medida y la Alcaldesa de Providencia, señalando que es *“chueca”* y que le queda *“como poncho”* el cargo;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es la dignidad de la persona, piedra angular del sistema de derechos fundamentales consagrado en la Carta del 80’;

SÉPTIMO: Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la dignidad de la persona humana, ha señalado: *”es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*, siendo reconocida *”como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*.¹;

OCTAVO: Que, entre los derechos personalísimos y fundamentales de las personas, que tienen su origen en su dignidad como tal, podemos contar el derecho a la honra, la intimidad y la vida privada de los sujetos, derechos reconocidos y amparados bajo el alero del artículo 19° N°4 de la Constitución Política; el Tribunal Constitucional ha señalado al respecto: *”considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*²; reafirmando lo anterior, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, al referir a este respecto: *”Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad”*(La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)³;

¹Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

²Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

³ Corte de Apelaciones, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

NOVENO: Que la doctrina⁴, a este respecto, ha expresado: *“la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*;

DÉCIMO: Que, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el derecho a la honra ha sido recogido por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir, *“alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...]. Por su naturaleza es así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”*⁵, y ahondando sobre este mismo punto, ha referido *“La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor”*⁶.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo, a la luz de la preceptiva, jurisprudencia y doctrina consignada en los Considerandos a éste precedentes, se desprende que, en la emisión del programa *“Siganme los Buenos”*, objeto de control en estos autos, ha sido vulnerada la dignidad personal de doña Michelle Bachelet Jeria, mediante las afirmaciones efectuadas por doña María Luisa Cordero, en que esta última le atribuye a la primera, participación en un delito de secuestro -previsto y sancionado en el Art. 141° del Código Penal- dándole un trato del todo injurioso, afectando injustificadamente su honra, y con ello, su *dignidad personal*, dignidad que la permisionaria se encuentra obligada de respetar, en

⁴Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

⁵Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1463, C° 14, de 23 de septiembre de 2010.

atención a lo establecido en el artículo 1° de la ley 18.838., constituyendo lo anterior una manifiesta inobservancia al *principio del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DÉCIMO CUARTO: Que, serán desestimadas las alegaciones según las cuales la opinión de la Dra. Cordero no representa la de la permisionaria, atendido lo dispuesto en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, norma que la responsabiliza en forma directa y exclusiva por todo contenido que transmita, hecho que ha sido reiteradamente ratificado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, que ha señalado a este respecto: “*la reclamante no puede eludir la responsabilidad que la propia ley le asigna, cuando en definitiva ella atenta contra el correctamente funcionamiento del servicio de televisión*”⁷;

DÉCIMO QUINTO: Que, en igual sentido, serán desechadas las alegaciones de la permisionaria que dicen relación con una supuesta limitación ilegítima a la libertad de expresión, toda vez que dicho derecho, en su regulación -artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19° N°12 de la Constitución Política- reconoce límites en relación a su ejercicio, el cual, entre otros, no puede vulnerar *los derechos y la reputación de los demás*⁸, y se encuentra sujeto siempre a responsabilidades ulteriores, requisito cumplido a cabalidad por la Ley 18.838;

DÉCIMO SEXTO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona, predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura, al establecerlo como piedra angular de la arquitectura democrática por ella consagrada, en virtud del mandato constitucional y legal estatuido en los artículos 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la permisionaria registra una sanción, por atentar en contra de la dignidad de las personas, impuesta en sesión del 7 de abril de 2014, mediante la emisión, a través de la señal “*Vive Deportes*”, del mismo programa fiscalizado, “*Síganme los Buenos*”, antecedente que será tenido en consideración, al momento de determinar el *quantum de la pena*; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy acordó, por una mayoría constituida por su Presidente Oscar Reyes, María Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Genaro Arriagada y Hernán Viguera, imponer a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la exhibición, a través de su señal “*Vive Deportes*”, del programa “*Síganme los Buenos*”,

⁷Corte de Apelaciones, sentencia de 19 de noviembre de 2012, recaída en causa Rol N° 3535-2012.

⁸ Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 13.2, a)

efectuado el día 7 de diciembre de 2014, en razón de haberse vulnerado, en dicho programa, la dignidad personal de doña Michelle Bachelet Jeria. Se previene que los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Roberto Guerrero y Andrés Egaña fueron del parecer de absolver a la permisionaria, por estimar que no existía infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°18.282/2015, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DE LA AUTOPROMOCIÓN DEL REALITY “AMOR A PRUEBA”, EL DÍA 7 DE ENERO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-72-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso N°18.282/2015, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión de una autopromoción del reality “Amor a Prueba”, el día 7 de enero de 2015;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Durante la emisión de la teleserie ‘Pituca sin Lucas’ emitieron un comercial publicitando el programa ‘Amor a Prueba’, mostrando imágenes subidas de tono como parejas en la ducha desnudos, masajeándose, etc. En ese momento estaba junto a mi marido y mi hija de 5 años cenando.”*;
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control de la autopromoción de “Amor a Prueba”, emitido por Red Televisiva Megavisión S. A., el día 7 de enero de 2015; el cual consta en su informe de Caso A00-15-72-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Amor a Prueba” es un *reality show* nacional, conducido por Karla Constant. El programa consiste en la convivencia de ocho parejas y ocho solteros, quienes compiten tanto en destrezas físicas individuales y grupales, en la convivencia social, y a nivel de la vida sentimental. Además de las competencias de destrezas físicas, las personas solteras y solteros, denominados «jotes», deberán intentar conquistar a los concursantes emparejados, al formarse tríos que exigen momentos de convivencia en que se excluye a la pareja;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa del día 7 de enero de 2015, los contenidos reprochados dicen relación con el compacto de una breve secuencia publicitaria del programa ‘Amor a Prueba’, de 37 segundos aproximadamente, exhibido entre las 20:46:14 y las 20:46:51 Hrs. En las imágenes se observan, inicialmente, algunas parejas besándose y, simultáneamente, el siguiente relato en *off*: “En ‘Amor a Prueba’ sabemos que los participantes no sólo viven de besos, besos, besos y más besos, también de los detalles”.

A continuación, se exhibe a otra pareja en una tinaja de madera, tipo jacuzzi, mientras se besan; y otra en una camilla de masajes, donde un hombre masajea la espalda de una mujer. El relato en *off* indica: “[...] y los placeres que les entrega el nido”.

Acto seguido, se dan imágenes alternadas de diferentes momentos: una pareja en una cocina mientras el hombre prepara alimentos; un hombre que da masajes a una mujer en una camilla; una pareja en una ducha, vestidos con traje de baño, besándose. Consecutivamente, la voz en *off* finaliza la autopromoción: “Hoy ‘Amor a Prueba’, nuevo capítulo después de ‘Ezel’, por Mega”;

TERCERO: Que, en el contenido de la autopromoción expuesta en el considerando anterior, las imágenes se desarrollan en un contexto de acciones interrumpidas, con ausencia de diálogo y sonido ambiente, sin la exhibición de desnudos o conductas vulgares, ni contenidos que excedan aquellos socialmente aceptados en ámbitos públicos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, habiéndose producido dispersión de votos que impidió constituir el quórum requerido, procedió a archivar la denuncia N° 18.282/2015, presentada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión de una autopromoción del reality “Amor a Prueba”, el día 7 de enero de 2015. Estuvieron por formular cargo los Consejeros Genaro Arriagada, María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Roberto Guerrero y Hernán Viguera. Estuvieron por no formular cargo el Presidente, Oscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S. A., LA RED, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXPOSICIÓN DE UN CASO RELATIVO A LA SITUACIÓN FAMILIAR DE UN MENOR DE EDAD, EN EL PROGRAMA “INTRUSOS”, EXHIBIDO EL DÍA 8 DE ENERO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-79-LA RED).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Intrusos”, emitido por Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, el día 8 de enero de 2015, lo cual consta en su Informe de Caso A00-15-79-La Red, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Intrusos*” es un programa de conversación dedicado al espectáculo y a la farándula nacional. Cada emisión se estructura sobre la base de segmentos, en los que se abordan diferentes temáticas presentadas a través de titulares, la emisión de una nota periodística y los comentarios del panel. La conducción se encuentra a cargo de la periodista Jennifer Warner y cuenta con la participación de los panelistas: Alejandra Valle, José Miguel Villouta, Pamela Jiles, Michael Roldán y Camila Andrade;

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada, presentada durante el final del programa “*Intrusos*” por la periodista Julia Vial, quien señala: “*y ahora viene ‘Intrusos’, con una exclusiva terrible, porque Ronny Dance reconoció a su hijo*”.

El programa comienza con una nota que da cuenta del testimonio de la modelo Isidora Cabrera, que relata que fue con su hijo a la casa del Sr. Ronny Munizaga para conversar con su madre, doña Lucía, y para que ésta conociera al niño. Encuentro que fue interrumpido por el padre del Sr. Munizaga, quien la habría increpado e insultado.

Dicha nota es introducida por la voz en off, que indica: “*Al parecer a ‘Ronny Dance’ le sigue lloviendo sobre mojado porque las malas noticias y las terribles acusaciones no paran para el ex chico Mekano. Hoy nuevamente su ex polola, y madre de su bebé Valentín, que este lunes recién pasado cumplió 7 meses, acusa al bailarín de aún no hacerse cargo de su paternidad. Y no sólo eso, ya que ahora también acusa al padre de Ronny de ser igual de violento que su hijo*”.

Continúa el relato de la Sra. Cabrera, quien señala que el padre del Sr. Munizaga la habría enfrentado en los siguientes términos: “*A qué vení, si ya has hecho bastante daño, has denigrado a mi hijo, has ganado con todo esto*”; y agrega: “*le importó nada, me insultó, me trató pésimo, me chispeaba los dedos en la cara como si yo hubiese sido cualquier persona, mi hijo estaba presente. No le importó nada. Lo único que le importaba era que yo desapareciera, que él no tenía nada que ver con nosotros y que nada, que él no se iba a hacer cargo nunca de algo que a él no le correspondía*”.

Luego del testimonio de la Sra. Cabrera, la voz en off señala que, después de su visita, el Sr. Munizaga, asesorado por el abogado Guillermo Sepúlveda, habría realizado una denuncia en Carabineros por violencia intrafamiliar y añade que el abogado aseguró que su representado (el Sr. Ronny Munizaga) habría cumplido con algunos depósitos y que se encontraría dispuesto a concretar una relación cercana con su hijo.

Enseguida, se exhibe parte de las declaraciones de don Guillermo Sepúlveda, quien refiriéndose al menor y a su situación indica: *“Él fue reconocido voluntariamente por mi representado con fecha 12 de diciembre del 2014 porque Ronny ha sido claro en bastantes cosas, incluso en lo que ha conversado con la prensa. Este es un tema privado, se ha traspasado mucho por parte de la Sra. Isidora pero él dijo: ‘Cuando conste efectivamente el hecho de mi paternidad la voy a asumir’. La asumió, lo reconoció voluntariamente, pagó las pensiones y estamos pidiendo un proceso de mediación para regular la relación directa y regular, que es como actualmente se llaman las visitas y, además, la pensión de alimentos. Isidora, sin ningún aviso previo, se dirige a la casa de los padres de Ronny, que son terceros completamente ajenos. Según la versión de los padres se acerca en forma muy agresiva, los trata muy mal verbalmente y frente a eso, y por instrucciones de ellos, se pone una denuncia y el tribunal apreciará si es violencia o no es violencia”*.

Una vez finalizada la nota relativa al caso, la conductora y panelistas (desde el estudio del programa) dan a conocer sus impresiones. Michael Roldán indica que esa mañana habló con Isidora Cabrera, quien se encontraba muy afectada. Relata que ella le habría contado que, anteriormente, ya habría tenido una mala experiencia con el padre del Sr. Munizaga y que en esta oportunidad la habría insultado (tratándola de *‘una cualquiera’*) y la habría acusado de querer ganar dinero con todo esto.

Luego, la panelista Alejandra Valle menciona, como antecedente, que Isidora Cabrera se acaba de enterar por el programa que su hijo fue reconocido por el Sr. Munizaga. Ante ello, el resto de los panelistas se muestran sorprendidos. Reacciones que son acompañadas con música incidental de fondo. A este respecto, Alejandra Valle añade: *“Te lo juro. Es que no puedo dejar de decirlo. Ella me acaba de mandar el certificado de nacimiento que ella tiene de su hijo, en su casa, en su poder y el nombre del niño es Valentín Jesús García Huidobro Carrera, Cabrera perdón, que son los apellidos de ella dados vuelta (...) y dice sexo masculino, nombre de la madre y no aparece el señor Munizaga por ningún lado”*. Acto seguido, Michael Roldán indica: *“Mira, en diciembre Ale habría sido, aproximadamente 14 de diciembre, en que Ronny Dance sin preguntarle a Isidora, sin comunicarse con ella, sin llamarla por teléfono habría ido a inscribir su apellido en el registro civil porque antes el bebé efectivamente tenía los dos apellidos. Nuestra producción periodística está imprimiendo los actuales certificados porque ésta es información que está pasando en vivo”* y la conductora del programa, Jennifer Warner, expresa: *“esto está pasando en este instante, por favor póngamelo en el generador de caracteres señor director, productor ejecutivo. Esto está pasando en este minuto. Isidora Cabrera se entera a través de nuestro programa y le escribe a Alejandra Valle, a quien le tiene mucha confianza. En vivo”*.

Más adelante, son exhibidas nuevamente las declaraciones del abogado Guillermo Sepúlveda, quien asevera: *“Ronny quiere convivir con su hijo, quiere que su familia conozca a su hijo, pero de una forma que sea adecuada para la pareja, que todavía está conflictuada, pese a que terminaron mucho antes del nacimiento del menor y, para el niño”*, y continúa: *“Mira la petición es bastante acertada desde el punto de vista que se trata de un menor bastante pequeño. ¿Te fijas?, pero la forma en que nosotros tengamos que llegar a la*

casa de ella, en particular Ronny estar en la casa de ella, en que la relación de pareja no terminó muy bien, no nos parece en este momento la adecuada y puede ser, fijate, porque las partes no han conversado directamente en mediación. Lo ideal es que en mediación lleguen a un acuerdo, si no el tribunal decidirá”.

El tratamiento del caso prosigue en el estudio del programa con la intervención de Alejandra Valle, quien advierte que, dado el reconocimiento del padre del niño, ahora su madre necesitará de su autorización para poder salir fuera del país con él e indica que la condición que solicitó el Sr. Ronny Munizaga para ver a su hijo fue que fuese sin la presencia de su madre. A este respecto, la panelista señala: *“Pero resulta que Isidora me dice: ‘¿Y cómo le voy a pasar mi hijo a un extraño? Un niño que tiene 7 meses, que reconoce quienes están en su entorno ¿Tú vas a llegar y se lo vas a pasar a alguien que jamás ha visto en su vida? A un hombre que hasta el momento no ha querido hacerse cargo, que cuando ese niño nació no le interesó. Prefirió él no entregar dinero hasta saber si el ADN era correcto. Por favor’”*; y Michael Roldán agrega: *“Durante los 9 meses de gestación a Ronny le importó nada. Absolutamente nada”*.

Luego de algunas intervenciones de la conductora, referidas a la falta de empatía de los abuelos del niño, Michael Roldán exhibe ambos certificados de nacimiento del menor de edad involucrado, indicando: *“No los muestro en detalle porque están los RUT. Uno de diciembre donde el niño era Valentín Jesús García Huidobro Cabrera y aparecía sólo el nombre de la madre Isidora Cabrera García Huidobro y este está sacado hoy día, es un nuevo certificado de nacimiento donde aparece el nombre de Valentín Jesús Munizaga Cabrera y ahora aparece el nombre del padre como Ronny Andrés Munizaga Gutiérrez, éste es el último certificado y ésta es la información que se ha enterado Isidora a través de ‘Intrusos’”*. Respecto a los abuelos del niño, el mismo panelista señala que, a pesar de estar de acuerdo con Isidora, los exculpa, pues entiende que en general los padres creen en las versiones de sus hijos.

Enseguida, el programa establece un contacto telefónico con la Sra. Cabrera, quien indica estar sorprendida por el reciente reconocimiento de su hijo por parte de su padre y que considera incorrecto el haber procedido sin haberle informado. Luego, ella interactúa con la conductora y demás panelistas del programa por unos momentos y, terminado el contacto telefónico, finaliza el espacio dedicado a abordar este tema;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N° 12 inciso 6° y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente*;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; dentro de los cuales se encuentra expresamente señalado *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, la dignidad de las personas se encuentra declarada expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, cuyo contenido ha sido descrito por el Tribunal Constitucional en los términos siguientes: *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»*. En este sentido, *la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos»*⁹;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de las personas, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos por el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto que: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debida”*¹⁰;

OCTAVO: Que, de conformidad con lo prescrito en el Art. 16° de la Convención sobre los Derechos del Niño: *“(1) Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”. (2) “El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”*;

NOVENO: Que, la nota periodística fiscalizada en autos, y cuyos pasajes se encuentran consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, comprende un análisis narrativo y audiovisual relativo a la situación familiar de un niño de siete meses de edad, exponiendo como un espectáculo televisivo la situación de éste, involucrando principalmente su derecho a la identidad, reconocido en el artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño, mediante un trato irrespetuoso hacia su vida privada, al ventilar detalles de su situación familiar, como son las situaciones de su reconocimiento por parte del padre y la supuesta existencia de antecedentes de violencia intrafamiliar;

DÉCIMO: Que, para determinar el sentido y alcance de la órbita de protección de la dignidad de las personas en el ámbito televisivo, y para los efectos de fundamentar la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido la concesionaria en la emisión de este programa, es necesario reafirmar que, de acuerdo a la jurisprudencia, confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones, el

⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

¹⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

Honorable Consejo ha sostenido, de manera reiterada, que dada la relación sustancial que existe entre los derechos fundamentales que garantizan tanto la Constitución Política como los tratados internacionales vigentes en nuestro país, como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño, una afectación de aquellos redundaría, necesariamente, en una vulneración a la dignidad de las personas; la cual, de ocurrir a través de un servicio de televisión, configura la conducta infraccional que sanciona la Ley N°18.838;

DÉCIMO PRIMERO: Que, por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece, en su artículo 16° dice: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, norma que guarda estrecha relación con la obligación general de velar siempre por el interés superior de los niños, los cuales deben, además, tener una especial protección, en atención a su especial condición de falta de madurez física y mental, hecho reconocido en el preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño, del cual resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, no sólo en razón de su minoridad, sino también para, precisamente, evitar intromisiones en su vida privada que pudieran redundar en una afectación a sus derechos fundamentales, en este caso, mediante el tratamiento descuidado de la información y la inadecuada e imprudente exposición del caso; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente, Óscar Reyes, y los Consejeros Genaro Arriagada, Esperanza Silva, María Elena Hermosilla, Hernán Viguera, Mabel Iturrieta y Marigen Hornkohl, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría mediante la exposición, en el programa “Intrusos” del día 8 de enero de 2015, del caso de un menor de siete meses de edad, en el cual se habría vulnerado su derecho a la vida privada y su interés superior. Acordada con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña y Roberto Guerrero.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “AMOR A PRUEBA RESUMEN”, EXHIBIDO EL DÍA 21 DE ENERO DEL 2015, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO A00-15-263-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso N° 18.343, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la exhibición del programa “Amor a Prueba Resumen”, el día 21 de enero de 2015;

- III. Que la denuncia reza como sigue: “Más allá de que el *reality* es digno del canal Playboy, por último, lo dan a las 12 de la noche, pero no es posible que den las repeticiones a las 19:00 horas aproximadamente, antes de la teleserie, ya que es un programa que fomenta la infidelidad, contrario a los valores de familia y amor de pareja, donde la infidelidad parece ser algo normal y bueno, donde los participantes se pasean en ropa interior, se besan todos con todos, se trata de generar tríos, etc., en un horario no apto para menores, atentando contra una correcta formación de la niñez y la juventud”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Amor a Prueba Resumen”, emitido por Red Televisiva Megavisión S. A. el día 21 de enero de 2015; lo cual consta en su Informe de Caso A00-15-263-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Amor a Prueba*” es un *reality show* nacional, conducido por Karla Constant. El programa consiste en la convivencia de ocho parejas y ocho solteros, quienes compiten tanto en destrezas físicas individuales y grupales, en la convivencia social, y a nivel de la vida sentimental. Además de las competencias de destrezas físicas, las personas solteras y solteros, denominados «jotes», deberán intentar conquistar a los concursantes emparejados, al formarse tríos que exigen momentos de convivencia en que se excluye a la pareja;

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada del día 21 de enero de 2015, exhibida a las 18:15 horas, comienza con una imagen de Aylén, quien piensa en lo vivido con su pololo Leandro, que también está en la casa del *reality*, y analizando sus sentimientos hacia otro integrante de la casa, Marco.

Luego, Karla Constant, la conductora del programa, les hace una pequeña entrevista a Leandro y Aylén, momento en que el argentino confiesa sentirse muy mal por estar viviendo el peor momento de su relación. Posteriormente, la pareja se reúne a cenar, situación que aprovechan para conversar la problemática de pareja que están viviendo. Se producen, además, conversaciones de ellos con Sebastián, el que aconseja a Leandro de cómo tratar y regalinear a su polola.

Se produce, además, un conflicto verbal entre los participantes Junior y Danilo. Este último, reprendido por comer en exceso en comparación al resto de los participantes. Junior, en desquite por estas críticas, junto a otros compañeros, pone un huevo en la almohada a Danilo y a su novia. Cuando Danilo lo descubre el conflicto crece y pide a Junior reconocer los hechos, a lo que él se niega. Stefani, la novia de Danilo, se enfurece y le lanza comida a Junior y a su pareja, quienes se encuentran tendidos en sus camas.

Se produce, posteriormente, la llegada de una nueva integrante a la casa estudio, la modelo Adriana Barrientos, quien es presentada a sus compañeros por un mago que visita el programa.

Finalmente, se produce la visita de Patricia Maldonado, quien realiza una actividad con los participantes para conocer sus sensaciones respecto de la entrada de la nueva integrante al grupo. Luego, entrevista a la Srta. Barrientos, quien expresa su opinión respecto de los hombres de la casa y sus parejas;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica de su parte el disponer permanentemente de la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de los bienes jurídicamente tutelados por la ley, la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es el desarrollo de la personalidad del menor, protegido bajo la fórmula del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, se protege en la letra l) Inc. 2°, segunda frase, del artículo 12° de la Ley N° 18.838, la cual obliga a la designación de horarios dentro de los cuales se puede exhibir programación no apta para menores de edad, con el objeto de impedir que éstos se vean expuestos a emisiones que puedan dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establecen, en su artículo 2°, el horario dentro del cual se pueden exhibir películas con contenidos no aptos para menores de edad, extendiendo esta limitación a los programas de igual contenido, en el inciso 2° de su artículo 3°;

OCTAVO: Que, de conformidad con el material audiovisual tenido a la vista, tomado directamente de la emisión objeto de control en estos autos, cuyo contenido ha quedado consignado en el Considerando Segundo de esta resolución, se observan situaciones de convivencia conflictivas entre los participantes del reality, en el cual se pone a prueba la capacidad de las parejas que ingresan al programa de mantener su relación frente a la intervención de terceros que tratan de inmiscuirse en ellas, mostrando la situación particular de una de las parejas que se encuentra en conflicto, amén del conflicto verbal y físico entre algunos de los participantes;

NOVENO: Que, en el caso objeto de fiscalización en estos autos, los conflictos de pareja originados por la injerencia de terceros, cuya única función en el programa es entrometerse en sus relaciones, así como las escenas de conflictos en las cuales se muestran agresiones verbales y físicas, constituyen, unos y otros contenidos inadecuados para ser visionados por menores; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, en horario para todo espectador, del programa “Amor a Prueba Resumen”, el día 21 de enero de 2015, en razón de constar de contenidos no aptos para ser visionados por menores de edad, afectando con ello la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°18.357/2015, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL SPOT COMERCIAL DEL PAPEL HIGIÉNICO “NOBLE”, EL DÍA 25 DE ENERO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-356-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso N°18.357/2015, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión de la publicidad del papel higiénico “Noble”, el día 25 de enero de 2015 ;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“De mi consideración: no es que necesariamente esté en contra del racismo, sin embargo, creo que salga un hombre de color, con luz apagada, y no se vea, es ofensivo, y muestra poca cultura por parte de nuestra sociedad. Imagino alguien de otro país viendo este spot, y siento vergüenza ajena como chileno. Como dije, no creo no se pueda hacer humor racista, sin embargo, no en medios masivos. Esto se debe dejar para eventos privados y personales.”*;
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control de la publicidad del papel higiénico “Noble”, emitido por Televisión Nacional de Chile el día 25 de enero de 2015; el cual consta en su informe de Caso A00-15-356-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la denuncia hace referencia al spot publicitario de la marca de papel higiénico “Noble”, de treinta y cinco segundos de duración aproximada. En el comercial, habla una persona con un acento extranjero, asociado

generalmente al portugués, y que está sobre un fondo completamente negro, sólo destacándose la parte de color blanco de su vestimenta y sus dientes al hablar, por lo que suponemos que se está caracterizando a una persona de tez oscura -que es el personaje tradicional de esta marca-. Expone al producto publicitado en los siguientes términos: “[...] y como me gusta ahorrar en el máximo, les voy a presentar el nuevo “Noble”, extra, cincuenta metros con las luces apagadas. Es tan largo que puede dar cincuenta vueltas al mundo. ¡Edmundo, ven aquí!” Aparece otra persona de la que sólo se perciben sus prendas en color blanco y comienza a ser enrollado con el papel higiénico, que también se destaca por su color blanco. Terminan las dos personas riéndose;

SEGUNDO: Que, del contenido del spot publicitario de la emisión televisiva denunciada, expuesto en el Considerando anterior, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que no refleja un tratamiento discriminatorio u ofensivo, ya que la utilización de determinados colores tiene por finalidad resaltar el color del producto que se ofrece y, la pronunciación, con acento extranjero, realizar un juego de palabras humorístico; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°18.357/2015, presentada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del spot publicitario del papel higiénico “Noble”, el día 25 de enero de 2015, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

- 9. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 18381-18383-18384-18385-18386-18387-18389-18393-18394-18422-18423-18427 Y 18430, TODAS DE 2015, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL REALITY “AMOR PRUEBA”, EL DÍA 03 DE FEBRERO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-422-MEGA).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos N°s. 18.381/2015, 18.383/2015, 18.384/2015, 18.385/2015, 18.386/2015, 18.387/2015, 18.389/2015, 18.393/2015, 18.394/2015, 18.422/2015, 18.423/2015, 18.427/2015 y 18.430/2015, particulares formularon denuncias, en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del reality “Amor a Prueba”, el día 3 de febrero de 2015 ;

III. Que, algunas de las denuncias recibidas rezan como sigue:

“Constante hostigamiento de la srta Adriana Barrientos contra Nicole Moreno, transformándose en bullying. Acompañada de Oriana la española, se solicita que pongan un límite ya que antes fue expulsada Eugenia Lemus y Camila Recabarren por el mismo motivo” - N°18381/2015-;

“Claramente se ve la Dignidad de una persona pasada a llevar, por parte de una participante "Oriana" que trata de "gordo", de "fea", "loca" etc., etc., es una violencia excesiva psicológicamente (tal vez es decisión de ella estar en tal reality, pero aun así se pasa) y ver a gente que no es para nada gorda y para nada fea que la traten así puede tener consecuencias” -N°18383/2015-;

“El ataque verbal a las personas y bullying reiterado en cada episodio, puntualmente a la señorita Nicole Moreno de parte de la señorita Adriana Barrientos, chilena y Oriana Marzoli, venezolana. Se aprecia con preocupación que no se respeta a las personas y a la campaña de Chile de no agresión psicológica, verbal e incluso física, solo por el rating. Chile no debe aceptar que productores inescrupulosos y crueles vulneren la seguridad de las personas” -N°18393/2015-;

“Mi denuncia es por la excesiva violencia psicológica ejercida contra Nicole Moreno por las señoritas Oriana y Adriana Barrientos y que el canal acepte y transmita esto. Incitando y mostrado que esto sea normal después nos quejamos del bullying en los colegios y en los jóvenes siendo que un canal público lo exhibe y saca provecho a estos actos” -N°18422/2015-;

“Si bien los realitys son experiencias extremas, donde los participantes se ven expuesto a experimentar algo no común, la violencia verbal y emocional sufrida por Nicole Moreno (bullying) no se debe permitir en ningún lugar y mucho menos abalar pagando con un sueldo a personas que lo practican” -N°18387/2015-;

IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del reality “Amor a Prueba”, emitido por Red Televisiva Megavisión S. A. el día 3 de febrero de 2015; el cual consta en su informe de Caso A00-15-422-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Amor a Prueba” es un programa del género *reality*, en el que 25 participantes, entre ellos parejas, ex parejas y solteros, a quienes se ha denominado como “*jotes*”, conviven y compiten procurando obtener el premio final. En relación al desafío, la premisa del concurso consiste en reunir a aquellos emparejados con los solteros, que tendrán el rol de “*tentarlos*”.

Al igual que en otros formatos de este tipo de programas, existen dinámicas de eliminación basadas en competencias, donde sólo una persona del equipo perdedor debe abandonar el encierro. En dicho contexto, la convivencia e interrelación de los participantes es fundamental, pues conduce a relaciones que se sustentan en la amistad, las alianzas que generan estrategias para seguir en competencia, y las divergencias entre los concursantes producto de las distintas personalidades;

SEGUNDO: Que, el día 3 de febrero de 2015, la emisión supervisada, siguiendo la estructura del programa, exhibe a los participantes al interior de la casa estudio en instancias de convivencia diaria. Durante el desarrollo del programa, se exhibe el hostigamiento que ejerce la participante Adriana Barrientos y la española Oriana Marzoli en contra de Nicole Moreno (Luli).

El capítulo se inicia con la competencia física de tríos, la que es ganada por el equipo de Pedro Astorga, Aylén Milla y Marco Ferri, lo cual les da inmunidad por una semana. Posteriormente, en el cambio de ropa Adriana y Oriana conversan acerca de Nicole, Oriana dice: *“Lo que pasa es que no la puedo ni escuchar porque me pone nerviosa, o sea me dan ganas de “uh””, “Está loca, ahora dice que alguien le ha usado la ropa, ya no sólo es que le cortan sólo el pelo, es que le utilizan su ropa”*. Adriana pregunta *“¿Y quién le utiliza la ropa?”*, a lo que Oriana responde: *“Quién coño va a usar su ropa que es horrible”*.

Mientras ellas conversan, se muestran imágenes de Luli en otra habitación en diversas labores, como ordenando o cambiándose ropa. Posteriormente, Adriana Barrientos comenta a Oriana, y a la pareja de ésta, que la trata mal -dice que se llama Valderrama y que se lava el pelo con detergente-. Esta es otra alusión a Luli, pero que ella no escucha porque no se encuentra allí. Sin embargo, Luli está al tanto de que Oriana comenta acerca de ella, hecho comprensible de acuerdo a la rivalidad que Oriana manifiesta, también, de forma abierta hacia ella, ya que quien antes era su novio, Tony, ahora lo es de Luli.

Durante la emisión, además, hay una actividad de lectura de tarot conducida por Krishna Navas, pero dirigida sólo a las mujeres. La tarotista invitada hace una lectura de cartas de cada una de las participantes y sus parejas, produciéndose un impasse entre Luli y Oriana en relación a Tony. Oriana dice conocer a Tony, ya que pololearon tres años, pero Luli dice que, a pesar de estar sólo hace un mes con él, ha podido conocerlo en profundidad. La conductora está de acuerdo con Luli, ya que hay parejas que tras años de relación manifiestan, tras una ruptura, no conocerse mucho. Posteriormente, Luli pregunta a la tarotista respecto a quién fue la persona de la casa que le habría cortado un mechón de pelo mientras dormía. La respuesta queda inconclusa, pero Adriana le dice: *“Lávate el pelo con champú y no con detergente”*, notándose en la cara de Luli su molestia ante este comentario. Inmediatamente después, ante un supuesto comentario de Luli que no se escucha, Oriana le dice: *“Eres muy macarroncia y barriobajera para compararte conmigo, quítate las pestañas postizas que las llevas kilométricas y luego me cuentas. Nadie se quiere probar tu ropa porque tu ropa es de poligonera, entiendes, quítate la idea de la cabeza, que a ti nadie te corta esas extensiones mal puestas que tienes”*. La interrumpe la conductora para que deje de hablar y ella prosigue: *“Si ella me busca me encuentra, porque no sólo me buscas a mí,*

también buscas a la otra, vas a quedar bien solita bonita, bueno, feita, porque de bonita no tienes nada". La tarotista interrumpe diciendo que todas son hermosas y Luli no responde a estos comentarios de Oriana. Nuevamente, cuando la tarotista está tratando el tema de Oriana y su nuevo novio, Luli hace un comentario respecto de él, diciendo "*Pobrecito*", entonces Oriana repite las mismas expresiones anteriores, que son interrumpidas por la conductora, quien le pide que se calle. Oriana se defiende diciendo que es Luli la que siempre dice cosas sin que nadie la escuche y que se trataría de cosas insidiosas. Finalizada la sesión, Luli pregunta a otra concursante qué significa "*macarroncia*" y ella le dice que no sabe, pero que no le preste atención y Luli dice: "*No estoy ni ahí*".

El día finaliza con una fiesta para las mujeres que incluye bailarines "*strippers*", a modo de despedida de soltera. Ellas se divierten y bailan mientras los concursantes hombres, agrupados en otro lugar de la casa, pueden observar a través de un monitor lo que ellas hacen;

TERCERO: Que, en el contenido de la emisión televisiva fiscalizada en autos, expuesto en el Considerando Segundo de esta resolución, no es posible constatar la existencia de vulneración a norma regulatoria alguna, toda vez que se trata, en suma, evidentemente, de una relación conflictiva entre dos personas, prefabricada, según las exigencias de un guión, en el contexto de un programa emitido en una franja dirigida exclusivamente a un público adulto;

CUARTO: Que, de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de constitucional, legal y reglamentaria, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias N°s. 18.381/2015, 18.383/2015, 18.384/2015, 18.385/2015, 18.386/2015, 18.387/2015, 18.389/2015, 18.393/2015, 18.394/2015, 18.422/2015, 18.423/2015, 18.427/2015 y 18.430/2015, presentadas por particulares, en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del reality "Amor a Prueba" del día 3 de febrero de 2015, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

10. DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS NRS. 18.397/2015, 18.401/2015, 18.424/2015, 18.425/2015, 18.434/2015, 18.436/2015, 18.438/2015, 18.439/2015, 18.442/2015 Y 18.454/2015, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL REALITY "AMOR A PRUEBA", EL DÍA 4 DE FEBRERO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-425-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que, por ingresos N°s. 18.397/2015, 18.401/2015, 18.424/2015, 18.425/2015, 18.434/2015, 18.436/2015, 18.438/2015, 18.439/2015, 18.442/2015 y 18.454/2015, particulares formularon denuncias en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del reality “Amor a Prueba” del día 4 de febrero de 2015 ;

III. Que, algunas de las denuncias recibidas rezan como sigue:

“A Nicole Moreno, la concursante Oriana (española), realiza constantemente maltrato psicológico en contra de ella (bullying). Estamos en una sociedad en la cual se condena estos últimos años este tipo de actuaciones, lo cual es más condenable que el canal televisive y acepte este tipo de actos y que sean televisados todo por obtener un mejor rating. Así como hace unos meses condenaron este tipo de acciones, expulsando a dos concursantes y señalando que como canal ellos no aceptan las conductas violentas, tanto verbales como físicas. Sin embargo, se están contradiciendo al permitir este tipo de actuaciones en contra de una mujer. La cual en tiempo real y como se ha hecho público en los medios de comunicación escrita y por internet, terminó internada en una clínica y abandonando el programa. Creo que se debe poner una sanción no solo en dinero, sino, que una pena ejemplificadora. Espero que tengan a bien mis palabras” -N°18436/2015-;

“Se le realiza bullying insistentemente de parte de Adriana Barrientos y Oriana Marzoli a Nicole Moreno participante del programa, denostándola a tal grado de cortarle el pelo mientras duerme, insultarla durante la mayoría de la emisión del programa. Esto es varios días a la semana no solo en la fecha de emisión de ese capítulo” -N°18439/2015-;

IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del reality “Amor a Prueba”, emitido por Red Televisiva Megavisión S. A. el día 4 de febrero de 2015; lo cual consta en su informe de Caso A00-15-425-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Amor a Prueba” es un programa del género *reality* en el que 25 participantes, entre ellos parejas, ex parejas y solteros, a quienes se ha denominado como “*jotes*”, conviven y compiten en pos de llegar a obtener un premio final. En relación al desafío, la premisa del concurso consiste en reunir a aquellos emparejados con los solteros, que tendrán el rol de “*tentarlos*”.

Al igual que en otros formatos de este tipo de programas, existen dinámicas de eliminación basados en competencias, donde sólo una persona del equipo perdedor debe abandonar el encierro. En dicho contexto, la convivencia e interrelación de los participantes es fundamental, pues conduce a relaciones que se sustentan en la amistad, las alianzas que generan estrategias para seguir en competencia, y las divergencias entre los concursantes producto de las distintas personalidades;

SEGUNDO: Que, el día 4 de febrero de 2015, la emisión supervisada, siguiendo la estructura del programa, exhibe a los participantes al interior de la casa estudio en instancias de convivencia diaria. Durante el desarrollo del programa, se exhiben las diversas reacciones de Nicole Moreno, conocida como *Luli*, ante las desavenencias que mantiene con algunas de sus compañeras de encierro, específicamente con Oriana Marzoli y Adriana Barrientos.

Durante el capítulo del día anterior, *Luli* habría sido víctima de burlas por parte de cinco de sus compañeros, ante lo cual su pareja, el español Tony Spina, habría salido en su defensa y recriminado a todos aquellos que le hacían *bullying* a Moreno. *Tony* le menciona a su pareja que se siente rechazado por ella, pero ésta justifica su actitud por el acoso sufrido la noche anterior.

En otro momento, *Aylén* le pide a *Luli* conversar para explicarle lo sucedido el día anterior en el baño, donde la modelo chilena habría escuchado a sus compañeras hablar mal de ella.

En tanto, después de la competencia individual de mujeres, en la que *Luli* obtuvo el último lugar, ésta no dudó en culpar a Adriana Barrientos de su mal desempeño. Argumentó que, en todo momento, *Adriana* habría estado gritando sandeces para desconcentrarla.

Casi al finalizar el programa, *Luli* alega que nuevamente le habrían cortado el pelo, tal como habría sucedido en un capítulo emitido a mediados de enero. Sin embargo, nadie nota el cambio y no existen evidencias de quien pudiera haber sido el autor o autora de la broma;

TERCERO: Que, en el contenido de la emisión televisiva fiscalizada en autos, expuesto en el Considerando Segundo de esta resolución, no es posible constatar la existencia de vulneración a norma regulatoria alguna, toda vez que se trata de una marcada rivalidad entre dos de las participantes y sus compañeros, producto de un supuesto triángulo amoroso, sin que se haya podido comprobar la existencia de acciones de violencia física, verbal o psicológica, reiterada en el tiempo, que delaten la existencia de un acoso;

CUARTO: Que, de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de constitucional, legal y reglamentaria, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias N°s. 18.397/2015, 18.401/2015, 18.424/2015, 18.425/2015, 18.434/2015, 18.436/2015, 18.438/2015, 18.439/2015, 18.442/2015 y 18.454/2015, presentadas por particulares, en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del reality “Amor a Prueba del día 4 de febrero de 2015, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

11. AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION, ANALÓGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE EL QUISCO, V REGION, DE QUE ES TITULAR INVERSIONES EN COMUNICACIONES PUBLICIDAD Y TELEVISION GIRO VISUAL LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°2.179, de 17 de noviembre de 2014, Inversiones en Comunicaciones Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 7, de que es titular en la localidad de El Quisco, V Región, otorgada por Resolución CNTV N°02, de fecha 27 de marzo de 2003, modificada por Resolución CNTV N°41, de 01 de octubre de 2007, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°268, de 23 de agosto de 2011, y modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°40, de 30 de noviembre de 2011, en el sentido de disminuir la potencia máxima del transmisor de video a 10 Watts, cambiar la ubicación de la planta transmisora, modificar la zona de servicio, modificar el sistema radiante y sus características técnicas asociadas a éste y otros. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 180 días;
- III. Que, por ORD. N°4.546/C, de 25 de marzo de 2015, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que el proyecto cumple teóricamente con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de tramitación de la solicitud. La ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen la solicitud de modificación es de un 92 %; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 7, de que es titular en la localidad de El Quisco, V Región, Inversiones en Comunicaciones Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada, otorgada por Resolución CNTV N°02, de fecha 27 de marzo de 2003; modificada por Resolución CNTV N°41, de 01 de octubre de 2007; transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°268, de 23 de agosto de 2011; y modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°40, de 30 de noviembre de 2011.

Además, se autorizó un plazo de 180 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudio	Calle Isidoro Dobournais N° 4325, localidad de Isla Negra, comuna de El Quisco, V Región.
Ubicación Planta Transmisora	Avenida Esmeralda s/n., Parcela 188, localidad de El Tabo, comuna de El Tabo, V Región.
Coordenadas geográficas Planta	33° 26' 44" Latitud Sur, 71° 38' 33" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Canal de frecuencias	7 (174 - 180 MHz).
Potencia máxima de transmisión	10 Watts para emisiones de video y 1 Watt para emisiones de audio.
Altura del centro radioeléctrico	58 metros.
Tipo de antenas	Yagi de 4 elementos.
N° de antenas	2
Acimut	Orientadas ambas en 320°.
Ganancia máxima del Arreglo	11,39 dBd.
Pérdidas línea y otros (conectores)	0,76 dB.
Diagrama de Radiación	Direccional.
Zona de servicio	Localidad de El Quisco, V Región, delimitada por el contorno Clase A ó 69 dB (uV/m), en torno a la antena transmisora.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (Db).	7,74	33,98	21,94	21,94	20,92	27,96	13,56	0,09

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	7,2	2	2	2	2,4	2	6	12,5

11. VARIOS.

No hubo asuntos que tratar.

Se levantó la sesión siendo las 14:40 Hrs.